

noce la obligacion de pagarle cincuenta mil pesos en determinados bonos.

Ese convenio, que tenia el carácter de oferta voluntaria para arreglar una reclamacion que Nueva-Granada admitia en obsequio á la paz y por la conservacion de la armonía y buena inteligencia entre los dos países, no habiendo sido aceptado por las otras partes interesadas, no les confirió ningun nuevo derecho ni puede impedir á Nueva-Granada que se aproveche de las objeciones que en la discusion de este caso le sugieran las circunstancias para que la demanda no sea admitida por esta comision. Si se hubiera perfeccionado el convenio y consumado un contrato, ó se hubiese aceptado un compromiso por consideraciones políticas enteramente extrañas á esta comision, y el cumplimiento se resistiera despues, la comision estaria obligada á examinar si el nuevo título constituido de esa manera á favor de Danels habia sido cancelado y no habria tenido que ir atrás á examinar los méritos del caso ó los principios en los cuales se basara la responsabilidad de Nueva-Granada. Pero á falta de tal contrato ó compromiso, tengo la firme opinion de que la correspondencia citada y la parte que tomó el gobierno de los Estados-Unidos al tratar de celebrar un arreglo de las reclamaciones de sus ciudadanos, provenientes de los injustificables actos de las autoridades de Venezuela contra los derechos soberanos y los intereses de la Banda Oriental, son insuficientes para relevar á la comision del deber de examinar si de conformidad con los principios del derecho internacional puede ó no asumir jurisdiccion en estos casos. Ni la renuncia hecha por la República del Uru-

guay, que se limita á la de cualquier interes fiseal que pudiera tener, afecta los derechos de estas partes á su apoyo, ni confiere á los Estados-Unidos otro título contra las Repúblicas ofensoras que el que ántes tenia.

Manifiesto, para concluir, que al desechar estas reclamaciones por falta de jurisdiccion, me es satisfactorio observar que la conclusion contraria á que llegó mi distinguido predecesor en la primera comision está redactada en términos que reflejan las dudas de su espíritu, miéntras que en la cuestion general de principios estoy apoyado por la decision de Mr. Hassaurek en los casos de la «Medea» y «Good Retur» que se le sometieron por la comision ecuatoriana, y cuya habilísima exposicion en cuanto á los principios del derecho internacional, que deberia ser una guía para las comisiones mixtas, acompaño á esta opinion porque expresa mas detalladamente y en un estilo muy superior al mio los fundamentos de mi parecer.

FREDERICK W. A. BRUCE.

Extracto de la opinion de Mr. Hassaurek, comisionado de los Estados- Unidos en virtud de la convencion sobre reclamaciones; celebrada entre los Estados- Unidos y el Ecuador en 8 de Agosto de 1865, en el caso del «Good Return» y la «Medea».

Se presentó la reclamacion por ellos (herederos de Clark) á la comision mixta de los Estados- Unidos y Nueva-Granada establecida por la convencion de . . . 1857 para el arreglo de reclamaciones, y no habiendo podido ponerse de acuerdo los comisionados, la decidió el árbitro, juez M. G. Uphan de Connecticut, en favor de los reclamantes, en la proporcion correspondiente á Nueva Granada.

Se presenta ahora el caso á esta comision, para fijar la responsabilidad del Ecuador por la parte del monto primitivo que le afectaba é intereses hasta la fecha.

La decision de una comision mixta como la muestra en un caso idéntico, merece ciertamente gran respeto, pero no puede ser considerada como un precedente que sea necesario seguir; y si despues de un exámen detenido del derecho y de los hechos nos pareciere que esa decision fué errónea, nuestra conciencia y el juramento que hemos prestado como miembros de esta comision, nos obliga á proceder en derecho y justicia segun nuestras convicciones, por doloroso que nos sea disentir de la opinion de caballeros de cuya habilidad, rectitud é integridad tenemos el mas elevado concepto.

El establecimiento de comisiones mixtas para el arreglo de reclamaciones internacionales, es un paso importante sugerido por el espíritu del siglo, que se

dirige á la paz, universal y á la civilizacion; pero para realizar los verdaderos beneficios que las altas partes contratantes tienen derecho á esperar de esas comisiones, los comisionados no deberian considerarse apoderados del uno ó del otro país, sino jueces nombrados para decidir las cuestiones que se les sometan con imparcialidad, conforme al derecho y á la justicia y sin tener en cuenta la parte á quien su decision favorecerá ó no.

Considerándome obligado en el presente caso á disentir de la opinion del árbitro y del comisionado americano de la comision mixta de reclamaciones de los Estados- Unidos y Nueva Granada, es un acto de justicia á los reclamantes y á mi propio país, que yo exprese extensamente mis razones para que las puedan examinar aquellos á quienes soy responsable de mi conducta oficial.

Esto nos conduce á considerar la cuestion de si seria justo y propio que los Estados- Unidos prohijaran esas reclamaciones extranjeras. El art. 14 del tratado de 1795 entre los Estados- Unidos y España, (confirmado con la excepcion de pocos artículos por el tratado de 1819), dice así: «Artículo 14—Ningun súbdito de su magestad católica solicitará ni tomará comision ó patente de corso para armar buque ó buques con objeto de dedicarse al corso contra los Estados- Unidos ó contra los ciudadanos, pueblos ó habitantes de

dichos Estados-Unidos, ó contra la propiedad de los habitantes de alguno de ellos, de ningun príncipe ó Estado con el cual dichos Estados-Unidos estuvieron en guerra.

«Ningun ciudadano, súbdito ó habitante de dichos Estados-Unidos, solicitará ni aceptará tampoco comision ó patente de corso para armar buque ó buques con objeto de dedicarse al corso contra los súbditos de su Majestad católica ó contra la propiedad de alguno de ellos, de ningun príncipe ó Estado con el cual dicho rey estuviese en guerra. Y si alguna persona de cualquiera de las dos naciones tomase tal comision ó patente de corso, será castigado como pirata.»

No solamente por lo que hizo, sino tambien por el modo en que la hizo John Clark, violó las leyes de su país, cuyo apoyo invoca ahora para percibir los productos de su piratería. Al aumentar en el puerto de Baltimore la tripulacion de sus buques armados, cometió una violacion clara y directa de la ley del congreso expedida en 1794 y revisada y confirmada en 1819 por la que se declaró que cualquier persona cometia un crimen al *aumentar la tripulacion de cualquier buque armado* perteneciente á una potencia extranjera en guerra con otra que estuviese en paz con los Estados-Unidos, dentro del territorio de estos ó al contratar ó enganchar soldados ó marineros para el servicio militar ó naval en el exterior; lo mismo que al participar en el equipo de cualquier buque que hubiera de servir como crucero ó emprender hostilidades en servicio extranjero contra una nacion que estuviese en paz con los Estados-Unidos, &c. &c.

Mr. Thomas Jefferson, en su carta de 17 de Junio

de 1793 á Mr. Genet, expone razonadamente el principio en que basan esas extipulaciones de tratado y leyes.

«Los Estados-Unidos» dice,» por sus tratados con varios de los poderes beligerantes, que forman parte de la legislacion del país, han asegurado un estado de paz con aquellos. Pero lo estaban con todos ellos por la ley de las naciones sin necesidad de esos tratados, porque por la ley natural, el hombre está en paz con el hombre, hasta que se cometa alguna agresion, y cuando ocurre esta, la misma ley autoriza para destruir al agresor como á un enemigo. El cometer asesinatos y depredaciones contra los miembros de otros países ó la cooperacion con tal fin parecieron al gobierno americano tratándose de sus nacionales tan contrarios á la ley del país como asesinar ó robar ó combinarse para asesinar y robar á sus propios ciudadanos.» (Vease Wheaton por Lawrence, pág. 728.)

En estas circunstancias, ¿qué derechos tienen el capitán Clark ó sus representantes para pedir el apoyo de los Estados-Unidos en su reclamacion contra las Repúblicas de Colombia? ¿Puede permitírsele, por lo que respecta á los Estados-Unidos, que obtenga beneficio de su falta? *Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facit.*

Él ha violado las leyes de nuestro país, ha despreciado las obligaciones solemnes de un tratado, ha comprometido nuestra neutralidad, ha cometido depredaciones contra dos naciones con que estábamos en paz, se ha hecho acreedor á ser juzgado y castigado como pirata, y ahora se presenta á nuestro gobierno solicitando de él que recoja el producto de sus crimi-

nes. ¿Lo hará nuestro gobierno, ofreciendo de esa manera un premio por la violacion de nuestras leyes y tratados? ¿Cuál sería el objeto de nuestras deficientes leyes penales, si su trasgresion hubiera de dar al ofensor derecho á un premio en lugar de que se le castigase?

Convengo con los apoderados de los reclamantes en que quizá no sería propio para Colombia defenderse, despues de haber ultrajado los derechos del capitán Clark; pero no me fijo en la interposicion de estas objeciones por Colombia; sostengo que es deber del gobierno americano, y el mio como comisionado, manifestar que en este caso no puede considerarse á Clark como ciudadano americano. La parte que pide reparacion debe presentarse con las manos limpias: el motivo de su demanda no ha de basarse en una ofensa contra la misma autoridad á quien apela para obtener reparacion. Sería contrario á la moral pública y á la sabiduría de toda legislacion; que los Estados Unidos sostuvieran ó trataran de hacer efectiva una reclamacion fundada en la violacion de nuestras propias leyes y tratados, y en la perpetracion de ultrajes cometidos por un ciudadano americano contra los súbditos y el comercio de naciones amigas. Como reclamacion Uruguayana, mereceria la mas favorable consideracion por parte de las que fueron Repúblicas de Colombia; pero no es ni puede ser reclamacion americana. Como comisionado americano, no podría yo sancionar, sostener y premiar indirectamente lo que directamente prohíbe la ley de mi país: *Quod directo fieri prohibetur etiam dicitur prohibitum per indirectum*. El que se empeña en una expedicion prohibi-

da por las leyes de su país, debe sufrirlas consecuencias: puede ganar ó perder, pero á su solo riesgo, y cuando pierde no puede gestionar indemnizacion por medio de la agencia del gobierno á quien ofendió.

Por esta razon, es práctica constante de las naciones en estos tiempos, advertir á sus súbditos cuando estalla la guerra entre dos naciones extranjeras, que no tomen parte en la misma por ninguna de ellas, bajo la pena de perder su derecho á la proteccion del gobierno de su patria. Esas leyes de neutralidad y proclamas, no son sino la reiteracion de los claros principios del derecho patrio.

II. Reclamantes que entran en ella dando dinero.  
 III. Reclamantes que niegan toda participacion en la empresa militar, sosteniendo que se embarcaron como simples pasajeros.  
 Comprende esta primera clase cuatro casos:  
 1. El de Norman, el almirante jefe de la expedicion.  
 2. El de los Henry, oficiales de Norman, uno de ellos segundo capitán del buque.  
 3. El de Victor Nanda.  
 4. El de John M. Curry.

de por las leyes de su país, debe admitir las consecuencias que puede acarrear, pero a su vez, cuando pide no puede gestionar indemnización por medio de

**CLASIFICACION GENERAL DE LOS CASOS DEL**

Por esta razón **ARCHIBALD GRACIE**.  
 nes en estos tiempos, advierte a sus súbditos cuando  
 estaba la guerra entre de naciones extranjeras, que  
 no tomar parte en la misma por ninguna de ellas, ha

Estos casos, 85 en número, pueden en mi opinión clasificarse del modo siguiente:

I. Reclamantes que no niegan su carácter de miembros de la expedición militar, como oficiales de ejército ó de marina.

II. Reclamantes que enterados del objeto militar de la expedición, contribuyeron á ella dando dinero, ó barcos ó armas ó provisiones.

III. Reclamantes que niegan toda participación en la empresa militar, sosteniendo que se embarcaron como simples pasajeros.

*1.ª Clase.*

Comprende esta primera clase cuatro casos:

1. El de Zerman, el almirante, jefe de la expedición bloqueadora, &c., núm. 212.
2. El de los Fleury, oficiales de Zerman, uno de ellos segundo capitán del buque, núm. 312.
3. El de Víctor Nandé, núm. 313.
4. El de John M. Curdy, núm. 214.

270 William Perry.

271 Carlos Nodine.

*2.ª clase.*

La segunda clase comprende los tres casos siguientes:

Samuel I. Dennison, núm. 213.

Joseph I. Arvington, núm. 227.

Camille Gross, núm. 311.

*3.ª clase.*

Esta clase admite una subdivisión.

A. Pasajeros que firmaron en México una llamada protesta, asegurando que no eran mas que pasajeros y desaprobando los actos de Zerman, el cambio de bandera, el apresamiento de la «Rebecca Adams, &c., &c.», cuyo documento está en el caso de Dockendorf, núm. 264.

B. Pasajeros que no firmaron la anterior protesta.

Los de la subdivisión A son los 16 expresados en el cuadro sinóptico (5 primeros grupos).

En la subdivisión B. está el siguiente:

William Perry, núm. 369).

272 Daniel O. Kelly.

273 Walter Smith.

274 Samuel B. Wilcox.

275 William T. Willis.

276 Henry Towell.

277 J. H. Keller.

278 William Davis.

## CASOS DE LOS QUE SE TITULAN SIMPLES PASAJEROS DEL

ARCHIBALD GRACIE.

Samuel I. Dennison.

Joseph I. Arington.

Camille Gros.

*Primer grupo.*

42 reclamaciones en que no hay memorial impreso, ni tampoco manuscrito. Nadie se ha apersonado á gestionar en ellas por sí ni por apoderado.

A. Pasajeros que firmaron en México una llamada protesta, asegurando que no eran mas que pasajeros

y desaprobando los actos de cambio de

bandera, el apoderado de los señores Adams.

de Dock-

don, núm. 264.

B. Pasajeros que no firmaron anterior protesta.

Los de la

el cuadro sinóptico

En la subdivisión

William

231 A. M. Spencer.

242 Jabez A. Tipton.

245 G. F. Myers.

246 Henry Adler.

247 Lewir Scarce.

248 Samuel B. Pingrey.

250 Martin Hart.

251 William Douglass.

252 William Chamberlain.

255 Daniel C. Kolby.

256 Walter Smith.

260 Samuel B. Wilcox.

261 William F. Willis.

263 Henry Loweli.

267 J. H. Keller.

268 William Davis.

270 William Ferry.

271 Carles Nodine.

272 A. S. Young.

273 Sanuford Crocks.

274 James I. Nichols.

275 Charles Brown.

276 Ambsalon Cryers.

277 John Baker.

280 William Roberts.

281 E. S. Wilson.

283 G. W. Hopkins.

287 L. B. Dresser.

288 William Rafferty.

289 I. H. Painter.

290 M. Barnes.

292 R. I. Black.

293 R. Blair.

294 Mc. Carter.

296 Mark Ferrill.

297 John Anderson.

299 John W. Walden.

301 Willian Scrimmer.

303 William Callahan.

306 John B. Jones.

308 John H. Anxes.

310 A. H. Whitmer.

42 casos.

*Segundo grupo,*

Una reclamacion. La firma del memorial parece falsa:

243 A. Brown.

*Tercer grupo.*

Cuatro reclamaciones presentadas por apoderado. Sin poder:

42 M. B. Evans.

265 David J. Zea.

285 James Ballentine.

Con poder sin firma de la parte:

307 Frank Cleaves.

*Cuarto grupo,*

Una reclamacion en que el reclamante no es ciudadano americano. La fecha en que aparece declarada su intencion de ser lo está raspada, para que aparezca anterior al daño.

253 Peter Berg.

*Quinto grupo,*

Veintinueve reclamaciones sin prueba, ó con prueba deficiente y tachable.

Ocho reclamaciones en que los reclamantes se sirven unos á otros de testigos, formando tres grupos en combinacion unos con otros.

264 John Dockendorff.

Los testigos de Dockendorff:

230 Marcus L. King.

284 Wm. C. Pettijohn.

Los testigos de King y Pettijohn.

79 Thomas Dolan.

258 Robert G. Baldwin.

269 A. I. Fletcher.

286 Joseph B. Smith.

300 William H. Hughes.

El apoderado (King) es el único testigo.

225 William Snyder.

Mr. John Forsyth aparece como testigo y confiesa ir á partido con los reclamantes en lo que se obtenga.

244 George White.

253 Peter Berg.